

LEY 9.741

Prohibiendo la producción de productos que contengan un porcentaje superior del veinte por ciento de sustancias tensioactivas no biodegradables

La Plata, 10 de setiembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-1.297/80 y el Decreto Nacional número 377/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Prohíbese la producción, distribución, comercialización y uso doméstico o industrial, de productos que contengan un porcentaje superior al veinte (20) por ciento de sustancias tensioactivas no biodegradables.

El órgano de aplicación podrá disponer, con carácter general, la variación del aludido porcentaje, cuando se den las circunstancias técnicas que lo hagan factible o necesario, debiendo fundar en todos los casos que tal medida no agravará el grado de contaminación de los efluentes logrado con aquél.

Art. 2º El órgano de aplicación, con la periodicidad que juzgue conveniente, y mediante muestreos, examinará el porcentaje de sustancias tensioactivas no biodegradables utilizadas en el proceso de elaboración de los productos. Asimismo, efectuará la verificación del porcentaje de biodegradabilidad que contengan los productos ya elaborados, distribuidos, comercializados o utilizados.

Art. 3º En los casos en que se compruebe la comisión de infracciones a las normas de la presente ley, el órgano de aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Comiso de los productos.
- c) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total de los locales en que se hallaren los productos.

Las multas se aplicarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 8.841.

En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, la aplicación de la sanción se hará de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Art. 4º Los productos autorizados, deberán indicar en su rotulación y con caracteres visibles el porcentaje de biodegradabilidad que posean.

Art. 5º El Ministerio de Salud será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 6º Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a los noventa (90) días de su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO.

J. A. B. Nardelli

Registrada bajo el número nueve mil setecientos cuarenta y uno (9.741).

F. M. Madero.

FUNDAMENTOS

La tecnología moderna ha permitido la proliferación de nuevos productos que tienen como común destino final los cursos de agua. Entre los mismos, se encuentran las sustancias tensioactivas denominadas comúnmente detergentes sintéticos.

El enorme consumo de estos detergentes, especialmente de los de uso doméstico, ha dado origen a un tipo de contaminación ambiental cuya manifestación más espectacular es la formación de grandes cantidades de espuma densa y persistente en la superficie de ríos, lagos, pozos, etc., espuma que no logran eliminar ni el proceso natural de autodepuración, ni siquiera las instalaciones depuradoras más modernas y perfeccionadas. Así, el agua se hace inservible para cualquier uso doméstico o industrial y pone en grave peligro la riqueza ictícola y aún la vida de la fauna y flora ribereña.

Elo es debido principalmente a que en la composición de dichos detergentes entran agentes tensioactivos aniónicos no biodegradables, es decir resistentes a la destrucción por las enzimas y los microorganismos normalmente existentes en las aguas superficiales cuya autodepuración natural realizan, o de los que se encuentran en los lodos activados de las estaciones depuradoras.

Ninguno de los procedimientos propuestos para resolver el problema, tanto físicos (espumado, centrifugación) como químicos (absorción por carbón activo o resinas cambiadoras) parece fácil, y menos aún económicamente realizable, de manera que la única solución definitiva ha consistido en prohibir el empleo de tales tensioactivos, como lo hicieron Alemania Federal, Suiza y Francia

(1954), Inglaterra (1963) y España (1968) y sustituirlos por otros de probada biodegradabilidad.

Como en toda Nación organizada donde se tenga como objetivo fundamental preservar agua que consume la población, en nuestro país ha comenzado a reglarse la fabricación y comercialización de detergentes no biodegradables, a fin de eliminar una de las causas de deterioro del recurso agua y evitar una situación irreversible futura.

En el Gran Buenos Aires, se presenta actualmente un serio problema con la provisión de agua potable en vastas zonas debido a la creciente contaminación de las napas subterráneas y del Río de la Plata, situación que se acentúa aún más con la creciente radicación de industrias y población en esas áreas sin la adecuada provisión de los servicios cloacales y sanitarios, lo cual motiva que las aguas servidas se deriven a pozos sépticos sin ningún tipo de tratamiento.

Lo expuesto ha determinado que la provincia de Buenos Aires adopte las medidas conducentes para que las industrias ya establecidas o que se establezcan en su territorio, con el objeto de elaborar materias activas fundamentales para la producción de preparados tensioactivos utilicen el grado de biodegradabilidad conveniente. De esta manera se podrá conseguir que su biodegradación natural en los sistemas acuíferos, se realice con la facilidad e inocuidad deseables.